---Trelew, 19 diciembre 2023. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** El 01/09/2023 la Jueza de primera instancia declaró, previa caución juratoria, la prohibición de innovar el estado de dominio actual y/o de contratar, vender permutar y/o de efectuar cualquier tipo de modificación respecto del inmueble ganancial situado en la calle H. I. N° X. de la ciudad de Trelew y dispuso oficiar al Registro de la Propiedad Inmueble.-

---Para así decidir, tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 722 del CCCN. Sostuvo que las medidas cautelares que se traban en los juicios de divorcio están condicionadas por la finalidad perseguida de garantizar la integridad del patrimonio de uno de los cónyuges frente a las facultades de administración del otro hasta tanto se decida y se efectivice la liquidación de la sociedad conyugal. ----------

---Agregó que dichas medidas tienden a proteger derechos en expectativa, toda vez que la gestión separada de los bienes de titularidad de cada cónyuge puede poner en riesgo la división en mitades que para los bienes gananciales corresponden, y también, la integridad del patrimonio de la comunidad ganancial, como una forma de garantizar los derechos que eventualmente pudieran corresponder al peticionante al momento de liquidarse la misma. -

---Por último, indicó que la verosimilitud en el derecho se sostiene por el carácter ganancial de los bienes y que el peligro en la demora no es otro que el perjuicio irreparable que puede producirse si CORDÓN FERRANDO se desprendiese de los bienes integrantes del acervo ganancial. ----------

---**II.-** Por ID 1203988 (01/09/2023) CORDÓN FERRANDO interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Señaló que, de la documentación adjunta por el demandado en su contestación de demanda, queda en claro que se trata de un bien propio de su titularidad y no de un bien ganancial. ----------

---Se refirió a lo dispuesto en la escritura de adquisición del bien en cuestión y sobre los requisitos para que un bien sea considerado como propio de uno de los cónyuges. Citó Jurisprudencia. ----------

---Por último, expresó que el bien inmueble citado no forma parte de la controversia, dado que el demandado no introdujo ninguna pretensión procesal por vía de reconvención, de modo que el objeto de las actuaciones está delimitado solamente por las tres pretensiones contenidas en la demanda. ----------

---**III.-** El 05/09/2023 se corrió traslado a C., el que no fue contestado.----------

---**IV.**- Por providencia del 03/10/2023 la Magistrada rechazó el recurso de reposición y concedió la apelación en subsidio, en relación y con efecto devolutivo.----------

---Consideró que de la documental acompañada surge que el inmueble fue adquirido estando vigente el matrimonio, lo que *"prima facie"* acredita la verosimilitud del derecho para la procedencia de las medidas peticionadas. Advirtió que por una omisión involuntaria, en la última parte del primer párrafo de la resolución recurrida se consignó que el mismo reviste carácter ganancial, debiéndose leerse "*prima facie reviste carácter ganancial"*. ----

---Señaló que no corresponde en esta etapa del proceso entrar a determinar el carácter de los bienes, lo que será materia de resolución al momento del dictado de la sentencia. ------

---**V.-** Pasando a resolver, del análisis de las constancias de causa surge que mediante CRU-006174000000042789-3 (27/10/2022) CORDÓN FERRANDO promovió demanda por liquidación del régimen patrimonial, recalificación y restitución de bienes propios contra E. M. C.----------

---Por ID 944763 (01/02/2023) C. contestó demanda. En el capítulo IV, efectuó propuesta de liquidación de la comunidad de bienes, en la que manifestó que el bien ubicado en la calle H. I. N° X. de la ciudad de Trelew "*no fue denunciado como perteneciente a la masa de gananciallidad"* (ver punto 1) y además, en el punto 2, solicitó una compensación por la suma de U$S150.000 por el referido inmueble. Propuesta que fue rechazada por la actora en todos sus términos mediante ID 954949 (08/02/2023). ----------

---Además, mediante ID 944774 (01/02/2023) C. acompañó la escritura pública del inmueble de la calle H. I. N° X., de la que surge que se inscribió como un bien propio de CORDÓN FERRANDO, por haber sido adquirido con fondos provenientes de la sucesión de su padre, cuestión que no se encuentra controvertida.----------

---Posteriormente, por ID 1183659 (17/08/2023) C. informó sobre una publicación de venta del inmueble sito en calle H. I. N° X. en la red social instagram y solicitó se decrete la medida cautelar de no innovar sobre dicho bien, el que según manifestó, "*fue denunciado como perteneciente a la sociedad ganancial constituida entre las partes"*. ----------

---Indicó que se encuentran acreditados los presupuestos para la procedencia de la medida peticionada porque la demora implicaría que el bien salga de la masa de bienes y que, la verosimilitud en el derecho se funda en el derecho de propiedad respecto de las mejoras y el pedido de compensación que efectuó. ----------

---Ello sentado, cabe señalar que le asiste razón a la recurrente en los cuestionamientos formulados con relación a la medida dispuesta por la Magistrada, dado que el bien objeto de la medida no integra la masa de bienes denunciados por las partes como parte de la comunidad ganancial por ser un bien propio de CORDÓN FERRANDO, circunstancia que no se encuentra discutida en el presente. Por ello, en principio, no podría ser objeto de la medida cautelar dispuesta en los términos del artículo 722 CCCN, porque no se cumplirían los recaudos exigidos por la norma para su procedencia. ----------

---Por otra parte, el demandado funda su pretensión en el derecho que le asistiría respecto a *"las mejoras y el pedido compensación"*. En este sentido, no surge del escrito de contestación de demanda que C. solicitara recompensa por mejoras ni una compensación económica contra CORDÓN FERRANDO, sino simplemente se observa que el demandado, en el capítulo IV, punto 1 y 2, de su escrito de contestación de demanda efectuó una propuesta de liquidación de la comunidad de bienes y que, propuso una compensación a su favor de U$S 150.000 por el inmueble sito en H. I. N° X., la que no fue aceptada por la actora. ----------

---Al respecto, cabe destacar que la liquidación de la comunidad de bienes comprende todos los actos posteriores a su disolución encaminados a fijar la composición de la masa partible, e involucra, por lo tanto; la determinación de los bienes propios y gananciales; el establecimiento de los créditos de la comunidad contra cada uno de los cónyuges y, en su caso, las recompensas; la separación para su ulterior reintegro de los bienes propios y la final concreción del saldo partible. Sobre la circunstancias que las partes expresamente introduzcan al proceso (conf. Kielmanovich, Jorge L., "Derecho Procesal de familia", 2009, LexisNexis - Abeledo Perrot, Lexis Nº 9219/ 002666). ----------

---Dicho procedimiento sin duda puede tornarse complejo cuando se suscitan cuestiones acerca del carácter ganancial o propio de los bienes que integran la sociedad, con el inventario de los mismos, su valuación, las recompensas, el modo de partir, entre otras cuestiones (HIGHTON, Elena I. - AREÁN, Beatriz A., dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2008, T. 9, páginas 221/222; AZPIRI, Jorge O. "Régimen de bienes en el matrimonio", 3ra. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2012, página 395; Cám. Civ. y Com. San Isidro, Sala II, 14/6/94, "P. c. F.", JA, 1995-I, síntesis).-

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE

---Por lo tanto, ante la complejidad del proceso de liquidación de la comunidad de bienes, el dictado de medidas preventivas (artículo 722 del CCCN) tiene su razón de ser en asegurar los derechos del cónyuge que la solicitó, preservando hasta el momento de la liquidación de la comunidad de bienes la parte que le corresponde a ese acervo. Ello, con mayor razón cuando pudieran peligrar los derechos de un cónyuge como consecuencia de la administración de los bienes ejercida por el otro (conf. CACR, Sala A, SIC N° 276/2013; CNCiv., Sala G, 12/12/89, ED, 137-634), lo que en el presente caso no ocurre, toda vez que, conforme la constancia de la causa, el bien objeto de la medida preventiva no es un bien que integre la comunidad de bienes de las partes como erróneamente sostuvo la Magistrada, como tampoco se advierte que el demandado haya reclamado recompensa por mejoras o compensación económica. ----------

---En este contexto, se advierte que la medida ordenada por la Magistrada no encuentra fundamento, ya que, por tratarse de un proceso de liquidación de la comunidad de bienes, los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora de la medida cautelar resultan alcanzados por la normativa aplicable. La verosimilitud en el derecho emerge de la ley de fondo que establece el régimen patrimonial de matrimonio y el procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal. Asimismo el requisito de peligro en la demora, surge evidente ante la necesidad de garantizar la integridad del patrimonio de uno de los cónyuges frente a la administración que ejerce el otro (artículo 722 del CCCN). Dichos presupuestos no fueron acreditados por el demandado ni surgen de los antecedentes de la causa. ---------

---La Jueza de primera instancia hizo una errónea valoración de los requisitos de procedencia de la medida cautelar solicitada, toda vez que, como ya se dijo, en el presente caso no es una cuestión controvertida que el inmueble sito en H. I. N° X. de la ciudad de Trelew es un bien propio de la actora. Tampoco le asiste al demandado un derecho en expectativa respecto de la recompensa por mejoras o compensación económica alguna dado que no fue expresamente reclamado por éste en su oportunidad, no siendo objeto de discusión en la presente causa.----------

---Por todo lo expresado, la resolución recurrida debe ser revocada y, en consecuencia, la medida cautelar de prohibición de innovar el estado de dominio actual y/o de contratar, vender permutar y/o de efectuar cualquier tipo de modificación respecto del inmueble situado en la calle H. I. N° X. de la ciudad de Trelew debe ser dejada sin efecto y oficiar al Registro de la Propiedad Inmueble a tales fines. ----------

---**VI.-** Las costas de esta instancia imponen al demandado vencido (artículo 69 del CPCC).

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, se regulan los honorarios profesionales de M. B. A., letrado patrocinante de la actora, en un 2,15% del monto que resulte del proceso principal (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 26, Ley XIII N° 4) con más el IVA si correspondiese. ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---**REVOCAR** la providencia del 01/09/2023 y consecuentemente **DISPONER** el inmediato levantamiento de la medida cautelar allí dispuesta. ----------
---**IMPONER** las costas al demandado E. M. C.----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales de M. B. A., letrado patrocinante de la actora, en un 2,15% del monto que resulte del proceso principal, con más el IVA si correspondiese.
---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA ISABEL SPOTURNO
PRESIDENTA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____103_____ DE 2023 – SIF. – CONSTE. ----------

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE